

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LAS SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-032852**

Con fecha 14 de febrero de 2019 tuvo entrada una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-032852. En la misma, se solicitaba información relativa al mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad de la demanda eléctrica, así como su activación por criterios técnicos:

- Número de bloques de 40 MW habilitados para participar en las dos últimas subastas del servicio de interrumpibilidad celebradas en mayo de 2018 y en diciembre de 2018.
- Número de bloques de 5 MW habilitados para participar en las dos últimas subastas del servicio de interrumpibilidad celebradas en mayo de 2018 y en diciembre de 2018.
- Número de bloques de 40 MW que no resultaron adjudicados en la subasta de bloques de 40MW y que fueron convertidos en bloques de 5 MW para su posterior participación en la subasta de 5 MW, para las dos últimas subastas del servicio de interrumpibilidad celebradas en mayo de 2018 y en diciembre de 2018.
- Potencia interrumpible activada para cada hora y cada fecha correspondiente a la solicitud de aplicación del servicio interrumpibilidad por criterios técnicos durante los últimos 5 años (2015-2018 incluidos).

La Resolución de 5 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y el modelo de adhesión al marco legal establecido para la participación en las subastas, establece en el apartado 7 del Anexo I que:

“Antes de que transcurran veinticuatro horas desde el momento del cierre de la última subasta correspondiente al periodo de entrega y una vez sea confirmado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria, el OS publicará la información siguiente para cada convocatoria del proceso de subastas, que tendrá carácter público:

– Número de participantes pujadores.



- Número de pujadores adjudicatarios.
- Precio medio considerando todas las subastas de bloques de producto de cada convocatoria para cada uno de los productos (5 MW y 90 MW), y precio medio considerando todas las convocatorias realizadas.
- Número total de bloques de cada producto asignados considerando todas las subastas de bloques de producto de cada convocatoria, y número de bloques de producto del proceso de subastas considerando todas las convocatorias realizadas.
- Número total de bloques de producto asignados en el total de las convocatorias a los pujadores adjudicatarios agregados por grupos empresariales o en su caso personas físicas o jurídicas con uno o más puntos de suministro sin especificar los titulares, diferenciando por productos (5 MW y 90 MW).

Cada pujador conocerá los bloques de producto que le han sido asignados para el periodo de entrega, y esta asignación tendrá carácter vinculante.”

Por otro lado, el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno determina que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica, j) el secreto profesional y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Así pues, una mayor información sobre los bloques habilitados y no adjudicados en el procedimiento de subastas supondría un perjuicio evidente para los intereses económicos y comerciales de los consumidores adjudicatarios en el proceso de subastas, por los motivos que se exponen a continuación:

- i) El número de oferentes en las subastas en las que se materializa el procedimiento competitivo para la gestión del servicio de interrumpibilidad es limitado. La presión competitiva de salida es estructuralmente baja, debido a que, de manera natural, el número de agentes que pueden ofrecer los productos demandados por el OS, necesarios por seguridad de suministro, es limitado;
- ii) Por otro lado, estas subastas son recurrentes en el tiempo y, de acuerdo con las reglas que han resultado de aplicación, son multi-ronda, lo que permite a los agentes “aprender” e ir



ajustando sus estrategias de puja de una ronda a otra y, más importante, de una subasta a otra, con el objetivo de maximizar el precio de adjudicación del producto.

Por las razones anteriores, resulta necesario mantener el carácter confidencial de los bloques habilitados por los diferentes oferentes en las subastas, así como de los bloques que no han resultado adjudicados, porque hacerlos públicos facilitaría comportamientos estratégicos de los oferentes en las siguientes subastas que, en último término, podrían provocar una menor competencia y resultar en un mayor coste del servicio que pagan todos los consumidores.

Adicionalmente, la competencia de los agentes en sus respectivos sectores de actividad podría verse afectada. En este sentido, tal y como recoge la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso a la información pública en aras de una mayor transparencia no debe redundar en menoscabo de los intereses económicos y comerciales de las entidades mercantiles afectadas, del secreto profesional y de la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Una vez analizada la petición, esta Dirección General de Política Energética y Minas considera que procede conceder el acceso parcial a la información de la solicitud número 001-032852 requerida por [redacted], informándole que la información de carácter público se puede encontrar en la página de Red Eléctrica de España <https://www.esios.ree.es/es/gestion-de-la-demanda>, denegado por los motivos expuestos en base a lo establecido en los apartados h), i), j) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 una mayor información sobre los bloques habilitados y no adjudicados en el procedimiento de subastas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

La Directora General de Política Energética y Minas  
María Jesús Martín Martínez